

Tratado modelo de extradición

La Asamblea General,

Teniendo presente el Plan de Acción de Milán, aprobado por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y por la Asamblea General en su resolución 40/32, de 29 de noviembre de 1985,

Teniendo presentes también los Principios Rectores en Materia de Prevención del Delito y Justicia Penal en el Contexto del Desarrollo y un Nuevo Orden Económico Internacional, en cuyo principio 37 se establece que las Naciones Unidas deben preparar instrumentos modelo adecuados que puedan ser utilizados como convenciones internacionales y regionales y como guías para la elaboración de leyes nacionales,

Recordando la resolución 1 del Séptimo Congreso, relativa a la delincuencia organizada, en la que se instaba a los Estados Miembros a que, entre otras cosas, aumentasen sus actividades en el plano internacional para combatir la delincuencia organizada, inclusive, según correspondiese, concertando tratados bilaterales sobre la extradición y la asistencia judicial mutua,

Recordando también la resolución 23 del Séptimo Congreso, relativa a los actos delictivos de carácter terrorista, en la que se pedía a todos los Estados que adoptasen medidas destinadas a reforzar la cooperación en la esfera de la extradición, entre otras,

Señalando a la atención la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas,

Reconociendo las valiosas contribuciones aportadas por los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y los expertos, y sobre todo por el Gobierno de Australia y la Asociación Internacional de Derecho Penal,

Gravemente preocupada por el incremento de la delincuencia en el plano nacional y en el plano transnacional,

Convencida de que la concertación de acuerdos de extradición bilaterales y multilaterales contribuirá considerablemente al establecimiento de una cooperación internacional más eficaz en la lucha contra la delincuencia,

Consciente de la necesidad de respetar la dignidad humana y recordando los derechos reconocidos a todas las personas sometidas a procedimiento penal, consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Consciente de que en muchos casos los acuerdos bilaterales de extradición vigentes son anticuados y deberían reemplazarse por acuerdos modernos que tomen en cuenta la evolución reciente del derecho penalinternacional,

Reconociendo la importancia de un Tratado modelo de extradición como medio eficaz de encarar los complejos aspectos y las graves consecuencias de la delincuencia, especialmente en sus nuevas formas y dimensiones,

1. Aprueba el Tratado modelo de extradición que figura en el anexo de la presente resolución, como un marco útil que puede servir a los Estados interesados para negociar y concertar acuerdos bilaterales encaminados a mejorar la cooperación, en materia de prevención del delito y justicia penal;

2. Invita a los Estados Miembros que no hayan establecido aún relaciones convencionales con otros Estados en materia de extradición o que deseen revisar sus relaciones convencionales existentes a que, cuando quiera que establezcan o revisen esas relaciones, tengan en cuenta el Tratado modelo de extradición;

3. Insta a todos los Estados a que sigan fortaleciendo la cooperación internacional en materia de justicia penal;

4. Pide al Secretario General que señale a la atención de los Estados Miembros la presente resolución y el Tratado modelo;

5. Insta a los Estados Miembros a que informen periódicamente al Secretario General acerca de las actividades emprendidas para concertar acuerdos de extradición;

6. Pide al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que efectúe estudios periódicos de los

progresos logrados en esta esfera;

7. Pide también al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que cuando se le solicite, proporcione a los Estados Miembros orientación y asistencia en la elaboración de leyes que permitan dar cumplimiento efectivo a las obligaciones contenidas en los tratados que se negocien sobre la base del Tratado modelo de extradición;

8. Invita a los Estados Miembros a que cuando se les solicite transmitan al Secretario General las disposiciones de su legislación relativa a la extradición a fin de que puedan darse a conocer a los Estados Miembros que deseen promulgar una nueva legislación en esta esfera o ampliar la que tienen en vigor.

68a. sesión plenaria

14 de diciembre de 1990

ANEXO

Tratado modelo de extradición

Deseos (as) de cooperar más eficazmente entre sí en la esfera de la lucha contra la delincuencia mediante la concertación de un tratado de extradición.

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Obligación de conceder la extradición

Cada una de las Partes conviene en conceder a la otra la extradición, cuando así se solicite y de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado de las personas reclamadas para ser procesadas en el Estado requirente por un delito que dé lugar a extradición o para que se les imponga o cumplan una pena por ese delito.

ARTICULO 2

Delitos que dan lugar a extradición

1. A los efectos del presente Tratado, darán lugar a extradición los delitos que con arreglo a la legislación de ambas Partes, se castiguen bien con pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad cuya duración máxima sea de (uno/dos) año(s) por lo menos, bien con pena más grave. Cuando se solicite la extradición de una persona con miras a que cumpla una pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad impuesta por la comisión de alguno de esos delitos únicamente se concederá la extradición en el caso de que queden por cumplir por menos (cuatro/seis) meses de la condena.

2. Para determinar si un delito es punible con arreglo a la legislación de Partes, será irrelevante que:

- a) Ambas sitúen las acciones u omisiones constitutivas del delito en la misma categoría o tipifiquen el delito del mismo modo;
- b) Los elementos constitutivos del delito sean distintos en la legislación de una y otra Parte, siempre y cuando se tenga en cuenta la totalidad de las acciones a omisiones, tal como hayan sido calificadas por el Estado

requiriente.

3. Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que entrañe la infracción de una disposición legal en materia tributaria, arancelaria o cambiaria, o de cualquier otra disposición de carácter fiscal, no podrá denegarse la extradición so pretexto de que en la legislación del Estado requerido no se establece el mismo tipo de impuesto o gravamen ni son iguales que en el Estado requirente sus disposiciones fiscales, arancelarias o cambiarias.

4. Cuando en la solicitud de extradición figuren varios delitos distintos y punibles por separado con arreglo a la legislación de ambas Partes, aun cuando algunos de ellos no reúnan las demás condiciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo, la Parte requerida podrá conceder la extradición por estos últimos, siempre y cuando se extradite a la persona por lo menos por un delito que de lugar a extradición.

ARTICULO 3

Motivos para denegar obligatoriamente la extradición

No se concederá la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Si el Estado requerido considera que el delito por el que se solicita la extradición es de carácter político;

Si el Estado requerido tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones;

Si el delito por el que se solicita la extradición se considera delito de conformidad con la legislación militar pero no de conformidad con la legislación penal ordinaria;

Si en el Estado requerido ha recaído sentencia firme sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la extradición;

Si de conformidad con la ley de cualquiera de las Partes la persona cuya extradición se solicita está libre de procesamiento o castigo por algún motivo, entre los que se incluyen la prescripción y la amnistía ;

Si la persona cuya extradición se solicita ha sido o va a ser objeto en el Estado requirente de torturas o trato o castigo crueles, inhumanos o degradantes, o si no ha tenido ni va a tener un proceso penal con las garantías mínimas que se establecen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Si la sentencia del Estado requirente ha sido dictada en rebeldía y no se avisó con suficiente antelación a la persona condenada de que iba a comparecer en juicio ni se le dio la oportunidad de organizar su defensa ni tiene, tuvo ni tendrá la posibilidad de participar en la revisión de la causa.

ARTICULO 4

Motivos para denegar facultativamente la extradición

Podrá denegarse la extradición cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Si la persona cuya extradición se solicita es nacional del Estado requerido. Cuando la extradición se deniegue por ese motivo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades competentes, si el otro Estado lo solicita, con miras a que se emprendan las actuaciones pertinentes contra la persona por el delito por el que se haya solicitado la extradición;

Si las autoridades competentes del Estado requerido han decidido no iniciar, o dar por terminadas, actuaciones contra la persona por el delito por el que se solicita la extradición;

Si en el Estado requerido hay un proceso pendiente contra la persona reclamada por el delito cuya extradición se solicita;

Si el delito por el que se solicita la extradición está castigado con la pena de muerte en la legislación del Estado requirente, a menos que ese Estado garantice suficientemente, a juicio del Estado requerido, que no se impondrá la pena de muerte y que, si se impone, no será ejecutada;

Si el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de ambas Partes y el Estado requerido carece de jurisdicción, con arreglo a su legislación, para entender de delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares;

Si, de conformidad con la ley del Estado requerido, el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido en todo o en parte dentro de ese Estado. Cuando la extradición se deniegue por ese motivo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades competentes, si el otro Estado lo solicita, con miras a que se emprendan las actuaciones

pertinentes contra la persona por el delito por el que se haya solicitado la extradición;

Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o podría ser juzgada o condenada en el Estado requirente por un tribunal extraordinario o especial;

Si el Estado requerido, tras haber tenido también en cuenta el carácter del delito y los intereses del Estado requirente, considera que, dadas las circunstancias del caso, la extradición de esa persona no sería compatible con consideraciones de tipo humanitario en razón de la edad, el estado de salud u otras circunstancias personales de esa persona.

ARTICULO 5

Medios de comunicación y documentos necesarios

1. Las solicitudes de extradición se formularán por escrito. Las solicitudes, sus documentos justificativos y las ulteriores comunicaciones se transmitirán por conducto diplomático, por notificación directa entre los ministerios de justicia o a través de las autoridades que designen las Partes.

Las solicitudes de extradición deberán ir acompañadas:

a) En cualquier caso,

- i. De la filiación más precisa posible de la persona reclamada, así como de cualesquiera otros datos que puedan contribuir a determinar su identidad, su nacionalidad y el lugar en que se halle;
- ii. Del texto de la disposición legal pertinente en que se tipifique el delito o, cuando proceda, de una declaración sobre la ley aplicable al caso y sobre la pena que pueda imponerse por la comisión del delito;

b) Cuando la persona esté acusada de la comisión de un delito, del original o copia certificada de un mandamiento de detención de la persona, dictado por un tribunal u otra autoridad judicial competente, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición y de una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del presunto delito, incluida una referencia al tiempo y lugar de su comisión;

c) Cuando la persona haya sido condenada por la comisión de un delito, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición, de una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del delito y del original o copia certificada de la decisión judicial u otro documento en el que se consignen la culpabilidad de la persona, la pena impuesta, el carácter ejecutivo del fallo y la condena que quede por cumplir;

d) Cuando la persona haya sido condenada en rebeldía, además de los documentos mencionados en el inciso c) del párrafo 2 del presente artículo, de una relación de los medios legales de que pueda disponer la persona para organizar su defensa o lograr que la sentencia se revise en su presencia:

e) Cuando la persona haya sido condenada pero no se le haya impuesto ninguna pena, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición, una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del delito y un documento en el que se declaren su culpabilidad y el propósito de imponerle una pena.

2. La documentación justificativa de las solicitudes de extradición se presentará acompañada de una traducción en el idioma del Estado requerido o en otro idioma que sea aceptable para ese Estado.

ARTICULO 6

Procedimiento simplificado de extradición

Si no lo impide su legislación, el Estado requerido podrá conceder la extradición una vez que haya recibido una solicitud en la que se le pida que proceda a la detención preventiva de la persona reclamada, siempre que ésta dé consentimiento ante una autoridad competente.

ARTICULO 7

Certificación y autenticación.

A reserva de lo que dispone el presente Tratado, no se exigirá la certificación o autenticación de las solicitudes de extradición, su documentación justificativa ni otros documentos o materiales que se faciliten en respuesta a las solicitudes.

ARTICULO 8

Información complementaria.

Cuando el Estado requerido considere que es insuficiente la información presentada en apoyo de una solicitud de extradición, podrá pedir que se remita información complementaria dentro del plazo razonable que establezca.

ARTICULO 9

Detención preventiva

1. En caso de urgencia, el Estado requirente podrá pedir que se proceda a la detención preventiva de la persona reclamada hasta que presente la solicitud de extradición. La petición de detención preventiva se transmitirá por conducto de los servicios de la Organización Internacional de Policía Criminal, por correo o telégrafo o por cualquier otro medio del que quede constancia escrita.

2. En la petición de detención preventiva figurarán la filiación de la persona reclamada, con indicación de que se solicitará su extradición, una declaración de que existe alguno de los documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Tratado, que permiten la aprehensión de la persona, así como una mención de la pena que se le pueda imponer o se le haya impuesto por la comisión del delito, incluido el tiempo que le quede por cumplir, una breve relación de las circunstancias del caso y, si se sabe, una declaración del lugar en que se halle.

3. El Estado requerido resolverá sobre esa petición de conformidad con su legislación y comunicará sin demora al Estado requirente la decisión que haya adoptado al respecto.

4. La persona detenida en virtud de esa petición será puesta en libertad una vez que haya transcurrido un plazo de (40) días, contados a partir de la fecha de su detención, si no se ha recibido una solicitud de extradición acompañada de los documentos pertinentes que se mencionan en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Tratado. El presente párrafo no excluye la posibilidad de que se ponga en libertad a título condicional a esa persona antes de que expire el plazo de (40) días.

5. La puesta en libertad de la persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo no impedirá que sea nuevamente detenida ni que se emprendan actuaciones con miras a conceder su extradición en el caso de que se reciban posteriormente la solicitud de extradición y su documentación justificativa.

Artículo 10

Decisión sobre la solicitud

1. El Estado requerido tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación y comunicará sin demora al Estado requirente la decisión que adopte al respecto.

2. La denegación total o parcial de la solicitud deberá ser motivada.

ARTICULO 11

Entrega de la persona

1. Una vez que se haya notificado la concesión de la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo, dentro de un plazo razonable, para realizar la entrega de persona reclamada y el Estado requerido informará al Estado requirente de la duración de la detención de la persona reclamada que vaya a ser entregada.

2. La persona será trasladada fuera del territorio del Estado requerido dentro del plazo razonable que señale el Estado requerido y, en el caso de que no sea trasladada dentro de ese plazo, el Estado requerido podrá ponerla en libertad y denegar su extradición por el mismo delito.

3. En el caso de que, por circunstancias ajenas a su voluntad, una de las Partes no pudiera entregar o trasladar a la

persona que haya de ser extraditada, lo notificará a la otra Parte. Ambas Partes convendrán en una nueva fecha para la entrega y se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

ARTICULO 12

Entrega aplazada o condicional

1. El Estado requerido podrá, después de haberse pronunciado sobre la solicitud de extradición, aplazar la entrega de la persona reclamada con objeto de proceder judicialmente contra ella o, si ya hubiera sido condenada, con objeto de ejecutar la condena impuesta por la comisión de un delito distinto de aquél por el que se hubiese solicitado la extradición. En tal caso, el Estado requerido lo pondrá debidamente en conocimiento del Estado requirente.
2. En lugar de aplazar la entrega, el Estado requerido podrá entregar temporalmente la persona reclamada al Estado requirente con arreglo a las condiciones que convengan las Partes.

ARTICULO 13

Entrega de bienes

1. En la medida que lo permita la legislación del Estado requerido y a reserva de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, en el caso de que se conceda la extradición y a petición del Estado requirente, se entregarán todos los bienes hallados en el Estado requerido que hubiesen sido adquiridos de resultas la comisión del delito o que pudieran requerirse como elementos de prueba.
2. Podrá hacerse entrega de esos bienes al Estado requirente, si éste así lo solicita, aun en el caso de que no pueda realizarse la extradición que ya se hubiese convenido.
3. Cuando esos bienes puedan ser objeto de incautación o decomiso en el Estado requerido, éste podrá retenerlos o entregarlos temporalmente.
4. Una vez concluidas las actuaciones y siempre que lo exijan la legislación del Estado requerido o la protección de derechos de terceros, los bienes que se hayan entregado de esa manera se restituirán sin ningún cargo al Estado requerido, a petición de éste.

ARTICULO 14

Principio de especialidad

La persona que hubiese sido extraditada con arreglo al presente tratado no será procesada, condenada, encarcelada, extraditada a un tercer Estado ni sometida a ninguna otra restricción de libertad personal en el territorio del Estado requirente por un delito cometido con anterioridad a la entrega, salvo que se trate de:

- a. Un delito por el que se hubiese concedido la extradición
- b. Cualquier otro delito, siempre que el Estado requerido consienta en ello. Se concederá el consentimiento cuando el delito para el cual se solicite sea en sí mismo causa de extradición de conformidad con el presente Tratado.

2. La solicitud en la que se pida al Estado requerido que preste su consentimiento con arreglo al presente artículo irá acompañada de los documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Tratado y de un acta judicial en la que la persona extraditada preste declaración en relación con el delito.

3. No será aplicable el párrafo 1 del presente artículo cuando la persona haya tenido la posibilidad de abandonar el Estado requirente y no lo haya hecho en un plazo de (30/45) días, contados a partir del momento en que quedó definitivamente libre de responsabilidad penal por el delito por el que fue extraditada o cuando haya regresado voluntariamente al territorio del Estado requirente después de haberlo abandonado.

ARTICULO 15

Tránsito

1. Cuando una persona vaya a ser extraditada al territorio de una de las Partes desde un tercer Estado a través del territorio de la otra Parte, la Parte a cuyo territorio vaya a ser extraditada solicitará a la otra Parte que permita el tránsito de esa persona a través de su territorio. El presente párrafo no será aplicable cuando se utilice la vía aérea y no esté previsto ningún aterrizaje en el territorio de la otra Parte.

2. Una vez recibida la solicitud, en la que figurará la información pertinente el Estado requerido tramitará la solicitud de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación. El Estado requerido dará pronto cumplimiento a la solicitud a menos que con ello sus intereses esenciales resulten perjudicados.

3. El Estado de tránsito velará por que haya disposiciones legales que permitan mantener bajo custodia a la persona durante el tránsito.

4. En caso de aterrizaje imprevisto, la Parte a la que deba solicitarse que permita el tránsito podrá mantener a la persona bajo custodia durante (48) horas, a petición del funcionario que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

ARTICULO 16

Concurso de solicitudes

Cuando una de las Partes y un tercer Estado soliciten la extradición de la misma persona, la otra Parte decidirá a su discreción a cuál de esos Estados habrá de extraditar la persona.

ARTICULO 17

Gastos

1. El Estado requerido correrá con los gastos de las actuaciones que se realicen dentro de su jurisdicción de resultados de la presentación de una solicitud de extradición.

2. El Estado requerido correrá asimismo con los gastos realizados en su territorio en relación con la incautación y la entrega de los bienes o con la detención y el encarcelamiento de la persona cuya extradición se solicite.

3. El Estado requirente correrá con los gastos del traslado de la persona desde el territorio del Estado requerido, incluidos los gastos de tránsito.

ARTICULO 18

Disposiciones finales

1. El presente Tratado está sujeto a (ratificación, aceptación o aprobación). Los instrumentos de (ratificación, aceptación o aprobación) se depositarán lo antes posible.

2. El presente Tratado entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de (ratificación, aceptación o aprobación).

3. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen a partir de su entrada en vigor, aun cuando las acciones u omisiones correspondientes hubiesen tenido lugar antes de esa fecha

4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efectos seis meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.